



## **LA PROCEDENCIA DEL AGRAVANTE DEL FEMICIDIO**

**Un análisis de lo sostenido por el TSJ de Córdoba**

**Carrera: Abogacía**

**Alumno: LUCAS JOAQUÍN PIVA**

**Legajo: ABG09448**

**DNI: 38.001.092**

**Tutor: Carlos Isidro Bustos**

**Opción de trabajo: Comentario a fallo**

**Tema elegido: Perspectiva de Género**

**Fallo:** “LIZARRALDE, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación-” de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) de fecha 9 de marzo de 2017.

**SUMARIO:**I. Introducción nota a fallo – II. Aspectos Procesales: a) Premisa Fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. – III. Ratio Decidendi. – IV. Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. – V. Posición del autor –VI. Conclusión Final - VII. Referencias Bibliográficas.

## **1. Introducción nota a fallo**

La presente nota a fallo versará sobre los autos “LIZARRALDE, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación-” de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (en adelante, TSJ) con fecha 9 de marzo de 2017. El fallo se encuentra firme y resuelve la imputación del femicidio de Lizarralde perpetrado a Paola Acosta. Esta resolución sienta las bases de interpretación sobre cómo emplear el agravante del femicidio, el cual había sido rechazado en primera instancia por la Cámara 11° del Crimen. En consecuencia, se brinda a los Tribunales de la Provincia de Córdoba los lineamientos intrínsecos a la hora de interpretar el femicidio, de allí la trascendencia de su análisis.

Estamos frente a un problema jurídico de relevancia, ya que recaen dudas acerca de la aplicación de la figura del femicidio en el delito imputado, toda vez que el Tribunal de primera instancia no aplicó el agravante en mérito de que la relación entre Paola Acosta y Gonzalo Lizarralde había sido “eventual”. Veremos, sin embargo, que el homicidio se perpetró en un contexto de violencia a consecuencia de los hechos llevados adelante por Lizarralde por motivos de género.

## **2. La plataforma fáctica, la historia procesal y resolución del Tribunal**

### **2.1 La plataforma fáctica**

El contacto entre Acosta y Lizarralde nace en el año 2011, fecha en que habían mantenido una relación sentimental, que dio como resultado el embarazo de su hija Martina. El hecho ocurre en la Ciudad de Córdoba, un 17 de septiembre de 2014, cuando Paola Acosta (36) y su hija Martina de un año y nueve meses, desaparecen de su

casa ubicada en Barrio San Martín. Conforme la investigación, Acosta había salido de su domicilio con su hija en brazos, luego de recibir un mensaje de texto enviado por Gonzalo Lizarralde, padre biológico de la menor, donde manifestaba su intención de entregar el dinero de la cuota alimentaria y unos regalos para la niña. Así las cosas, y siendo aproximadamente a las 22:30 hs, el encartado obliga a subir a su vehículo a Paola y Martina.

Una vez arriba de su camioneta, Lizarralde empuña un arma blanca y comienza a efectuar diversas puñaladas contra ambas dirigidas principalmente al cuello, con claras intenciones de producir el deceso de cada una de ellas. Como consecuencia del violento ataque sufrido y las heridas cortantes en su cuello, Paola fallece, en tanto la menor, mereció graves heridas que, por causas exógenas a la voluntad del incoado, no produjeron su asesinato. Lizarralde, al creer que había finalizado su cometido, decide conducir su vehículo hasta calle Zipoli e Igualdad de Barrio Alberdi de la Ciudad de Córdoba, lugar que había sido elegido previamente para arrojar a ambas a una alcantarilla.

El día veintiuno de septiembre fueron halladas luego de estar casi ochenta horas dentro del desagüe, presentando la menor un estado de hipotermia, y una fractura en el fémur que derivó en una internación por un periodo de cuarenta días para su recuperación.

## **2.2 Historia procesal**

El caso ingresó en la Fiscalía De Instrucción distrito tres, turno tres, en donde se consideró que había méritos y grado de probabilidad suficiente para imputar a Gonzalo Lizarralde por los hechos acaecidos.

Por su parte, el juicio fue llevado adelante por la Cámara 11°, integrado por el tribunal y jurados populares, quienes declararon por unanimidad a Gonzalo Lizarralde autor penalmente responsable de los delitos de Homicidio calificado por alevosía (art. 45, 80 inc. 2°, 2° supuesto del C.P.), en contra de Paola Acosta; y Homicidio calificado por el vínculo y por alevosía, en grado de tentativa (arts. 45 y 42 art. 80 inc. 1° y 2° supuestos, e inc. 2°, 2° supuestos del C.P.) en contra de su hija Martina, todo en concurso real (art. 55 del C.P.), imponiéndose para su tratamiento penitenciario la prisión perpetua, accesoria legal y costas (art. 5, 9, 12, 40, 41, y 29 inc. 3ero C.P., 550 y 551 del C.P.P.)

Emitida la resolución de la Cámara, se presenta el querellante particular e interpone un recurso de casación contra la sentencia (N ° 46 22/10/15) de la Cámara en lo Criminal y Correccional N ° 11. En ella, se invocan motivos formales (valoración selectiva, fragmentaria y omisión del material probatorio) y sustanciales (omite considerar elementos que demuestran el desprecio profundo que el asesino sentía contra las víctimas mujeres.).

En consecuencia, la Sala Penal del TSJ de la Provincia de Córdoba, no modifica el peso punitivo, pero entendió que los hechos perpetrados contra Acosta fueron desarrollados en un contexto de desigualdad, y un desprecio al vínculo que había contraído con la víctima.

### **2. 3. La resolución del TSJ**

En efecto, el TSJ decidió hacer lugar al recurso presentado por la querrela, y modificar la calificación legal atribuida a Gonzalo Lizarralde, respondiendo como autor de los delitos de homicidio calificado cometido con alevosía y mediando violencia de género (art. 45, 80 inc. 2°, 2° supuesto y 11 del código penal) en contra de Paola Soledad Acosta y Homicidio Calificado por el vínculo y cometido con alevosía, en grado de tentativa (art. 45 y 42, art. 80 inc. 1° y 2° supuesto, e inc. 2°, 2° supuesto del Código Penal), en contra de su hija Martina, todo en concurso Real (art. 55 del Código Penal).

### **3. La ratio decidendi**

La Sala Penal del TSJ ofreció diversos argumentos para el arribo a la resolución judicial. Mencionó el alcance de la normativa nacional e internacional a todas las mujeres, independientemente de sus condiciones personales, sociales o culturales. Entendió que la caracterización de la víctima como una mujer vulnerable, asimilable a una persona débil de carácter, que es rebajada a la calidad de objeto, es una manera estereotipada de abordar el fenómeno estructural de violencia contra las mujeres. Asimismo, la existencia de una relación informal, poco duradera y no fluida, no condiciona la existencia de actos que atenten contra la mujer. En este caso, el vínculo que mantuvieron Acosta con Lizarralde, no se constituyó en un elemento sustancial

como causa del homicidio, sino que fue el embarazo lo que desenlazara en los acontecimientos posteriores, demostrando un desprecio por la víctima.

Excluir del análisis todo lo acaecido hasta el reconocimiento judicial de paternidad, implica ocultar los hechos facticos que intensificaron la desigualdad en la que vivía la damnificada, sobre la que recayó la responsabilidad parental de manera exclusiva desde la concepción, hasta su reconocimiento un año y medio después de producido el nacimiento de Martina Lizarralde. Así, el imputado demostró mediante sus dichos y actitudes, una falta total de empatía hacia el estado de gravidez que se encontraba cursando Acosta. Según sus propios dichos, conocía que existía una posibilidad de ser el padre de Martina, sugiriendo en más de una ocasión un aborto. Qué ante la negativa de realizar esta práctica, y durante cursando el embarazo, el imputado exige a la madre una prueba de A.D.N., examen que negó a realizarse en mérito de los riesgos de pérdida.

La escalada de violencia en esta relación se manifestó conforme a los sucesos, atento a las dificultades que le significaban a Lizarralde mantener a ambas mujeres ocultas frente a su novia, quien se encontraba cursando un embarazo de siete meses, familia y amigos. Esto, fue un factor dirimente en la determinación de su accionar delictivo.

Así las cosas, el tribunal concluyó que el conflicto entre ambos devino del embarazo. El nacimiento de su hija Martina, a quien mantenía oculta de su círculo social, y la insistencia de Acosta en el cumplimiento de su rol de padre, se constituyó en un obstáculo en los planes a futuro de Lizarralde, elementos que desencadenaron en la idea de darle muerte a la Mujer y su hija. Sobre ello, el TSJ sostiene que estamos, al menos, ante dos violencias ejercidas contra Acosta, a saber: violencia económica (art. 5, inc. 4 ley 26485) toda vez que el acusado nunca asumió la responsabilidad pecuniaria durante el embarazo, ni luego de nacida la niña y, por otro lado, violencia psicológica (art. 5 inc. 2, ley 26485) al despreciarse ignorarlas por lo que eran, lo que se tradujo en la negación del reconocimiento de la paternidad de la niña.

Por último, el TSJ sostuvo que la muerte de la niña Martina no puede ser encuadrada en la figura de femicidio puesto que, si pensamos que en lugar de una niña se hubiese tratado de un varón en iguales circunstancias, se estaría concediendo mayor valor a la vida de un bebé de sexo femenino que a un bebé de sexo masculino, lo cual

pondría de manifiesto un difícil e insalvable conflicto de constitucionalidad. De esta manera, el TSJ resuelve el **problema de relevancia**, y entiende que es procedente la figura del femicidio por la muerte de Acosta, no así de la hija Martina, cuestión – esta última – que se discutirá en los próximos apartados de esta nota a fallo.

#### **4. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

El femicidio es una figura que ha sido incorporada a nuestro sistema penal hace poco tiempo. La incorporación del femicidio al Código Penal argentino fue el 14 de noviembre del 2012 a partir de la sanción de la ley nacional N° 26.791, la cual fue promulgada el 11 de diciembre de dicho año. Así, el femicidio no fue incorporado como figura penal autónoma, sino que se lo considera un agravante del homicidio. El artículo 80 del Código Penal (C.P) indica que: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: (...) INC 11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”. De esta manera, el femicidio es un agravante que, específicamente, responde al caso de violencia contra la mujer. Contini (2013) muestra que la palabra femicidio se utilizó públicamente por primera vez por la estadounidense Diane Russel en el Tribunal de Crímenes contra la Mujer que se celebró en Bruselas. El término pretende abarcar al asesinato de una mujer por un hombre por el hecho de ser mujer. Por su parte, Buompadre (2013), citando a Diana Russel, distingue entre femicidio íntimo (asesinato realizado por el hombre con quien la víctima tenía una relación de convivencia, familiar íntima, etc.), no íntimo (la víctima no tenía una relación previa) y por conexión (produce el asesinato de un familiar, pariente o persona ligada por un vínculo afectivo con la mujer, con el fin de castigarla, destruirla psíquicamente o provocarle un sufrimiento), postura que ha sido tenida en cuenta en las discusiones parlamentarias a la hora del tratamiento para la inclusión del agravante penal en el sistema jurídico argentino.

Ahora bien, Pérez Manzano (2021) advierte que, el motivo específico que caracteriza a la violencia sobre las mujeres ejercida por razones de género y, específicamente, al femicidio es su condición de instrumento de dominación. Estamos frente a una violencia que opera como instrumento de poder. Esto nos lleva a la necesidad de indicar qué es violencia de género. El artículo 6 de la ley 26.845 indica las modalidades de violencia contra las mujeres. En este sentido, indica que, por

modalidades, debemos entender a “las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos” (Art. 6, ley 26.845) y explicita los distintos tipos, a saber: violencia doméstica; violencia institucional contra las mujeres; violencia laboral; violencia contra la libertad reproductiva; violencia obstétrica; violencia mediática; violencia contra las mujeres en el espacio público; violencia política. Al momento de definir violencia doméstica contra las mujeres, indica:

“Aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia” (Art. 6, ley 26.845).

Ahora bien, a los fines de comprender cabalmente qué implica el femicidio, cabe abordar qué es el género. Para ello, abordaremos las propuestas teóricas de Lamas (1996), una referente en la materia. La autora comienza advirtiendo que, al hablarse de género, estamos refiriendo a una categoría social, es decir, es una construcción social. En cambio, la noción de sexo es un concepto de corte biológico. Es necesario distinguir género de sexo, toda vez que la categoría género es la que permite abordar lo culturalmente construido respecto a características biológicas de los cuerpos. De esta manera, la autora advierte que la cultura introduce el sexismo, es decir, la discriminación en función del sexo mediante el género. Por su parte, Largade (1996) indica que la perspectiva de género incluye el análisis de “las relaciones sociales intergenéricas e intragenéricas, privadas y públicas, personales, grupales y colectivas, íntimas, sagradas, políticas” (p. 31). De esta manera, la perspectiva de género implica analizar las instituciones (tanto civiles, como estatales) a los fines de abordar la situación de la mujer teniendo en cuenta cómo las relaciones sociales han contribuido a la violencia. Implica asumir una óptica crítica en donde se propone dejar de reproducir el orden de género que ha puesto a las mujeres en situación desigualitaria respecto de hombres. A todo ello, se suman las palabras de Stefani (2018) quien advierte que el gen

de la violencia está en la desigualdad existente entre el hombre y la mujer, lo que se corresponde a una cuestión histórica de construcción social: el patriarcado.

Por lo dicho, y en relación a lo sostenido por las autoras, es menester generar un cambio cultural a los fines de erradicar la violencia contra la mujer. En efecto, es de vital importancia que los jueces y las juezas a la hora de resolver conflictos que tratan sobre género, apliquen perspectiva de género y honren los compromisos asumidos en los tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres, como ser la Convención de Belem do Pará, ratificado por Ley N° 24.632. Ello, porque Lamas (1996) indica que los estereotipos y los prejuicios impiden que pueda erradicarse la desigualdad de género toda vez que propone tomar como natural la desigualdad que ha sido producto de la historia y de nuestra cultura. Debemos erradicar aquellas asociaciones que ponen a la mujer como más cercana a la naturaleza, al hogar y la maternidad; mientras que al hombre se lo simboliza con el ámbito público.

Al decir de Manfroni (2021), la perspectiva de género contribuye a erradicar y desnaturalizar la diferencia entre roles de género que ha justificado y legitimado el trato violento hacia las mujeres. Por su parte, Fappiano (2020) invita a reflexionar respecto al por qué de la necesidad de juzgar con perspectiva de género. En este sentido, propone que juzgar con perspectiva de género es transversal a todos los casos judiciales, así como lo es la propia situación de desventaja de las mujeres en nuestro sistema. Aquí, en nuestro fallo, aplicar perspectiva de género sería – en primer lugar – dar cuenta del contexto de violencia que Lizarralde propició hacia Paola Acosta. Ivanega, (2019) indica que el TSJ ha dado un gran paso al resolver este caso: ha puesto de manifiesto los requisitos para la procedencia del agravante de femicidio. Aclaró así una duda: no es necesaria una relación afectiva duradera entre la víctima y el victimario para que proceda la figura.

Por último, Olmedo (2017) refiriéndose al análisis efectuado por el TSJ sobre el fallo de Paola Acosta indicó que, sobre el examen de la figura penal en cuestión, identifica necesariamente la subsunción típica de la subsunción convencional, pues entre sus elementos normativos requiere la concurrencia de “violencia de género”. La Sala Penal del máximo tribunal de la Provincia, se ha expedido manifestándose que, ante casos sospechosos, la investigación en lo atinente al contexto para confirmar o descartar si se trata de violencia de género, debe estar dado sobre las características de la violencia, y revisado según el contexto en que ocurre, demandando la exploración de

la relación víctima/autor, a través de informes y pruebas técnicas que incluyan las personalidades de ambos.

## **b. Antecedentes jurisprudenciales**

La Sala Penal del TSJ ha considerados diversos fallos internacionales y nacionales para arribar a la decisión de modificar la calificación legal dispuesta para los hechos imputados a Gonzalo Lizarralde. Lo primero que mencionaremos es la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como el CASO VELIZ FRANCO Y OTROS VS. GUATEMALA, mediante la cual sustenta que si bien es difícil sostener que un homicidio o acto contra la mujer ha sido perpetrado por razones de género, muchas veces, esa imposibilidad deviene de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades.

Por su parte, cita y menciona el Caso ESPINOZA GONZÁLES VS. PERÚ, donde se manifiesta que la ineficiencia judicial frente a casos individuales de violencia contra la mujer, propician un ambiente de impunidad que facilita y promueve la violencia de la mujer.

A mayor abundamiento, la Sala Penal cita jurisprudencia (“Trucco”, S. 140, 15/04/2016) dictada por ese mismo tribunal, donde se examinó el corpus iure de derechos humanos vinculados con la violencia de la mujer en búsqueda del acercamiento a los rasgos identitarios de la violencia de género, donde se considera la normativa internacional, pactos y legislación argentina para la interpretación en los fallos judiciales identificatorios en materia de violencia de género. El TSJ de Córdoba consideró que la suspensión del juicio a prueba puede aplicarse en un caso de violencia familiar cuando se trate de un episodio aislado y sin gravedad, que no está inserto en un contexto de violencia de género. Es decir que sí, tras la investigación existe duda acerca de la subsumición convencional, porque en la indagación del contexto no emerge con probabilidad aquello que configura el rasgo identitario de la violencia de género para las reglas convencionales, “no están clausuradas las alternativas restaurativas, incluida la suspensión del juicio a prueba”. Esta situación se da cuando se trata de un caso aislado que no presenta gravedad, cuando el hecho no forma parte de un ciclo de victimización,

nisupone el uso sistemático de la violencia en cualquiera de sus modalidades, nonecesariamente relevantes desde el punto de vista penal, que suelen ser utilizadas por el agresor varón en relación a la víctima mujer como manifestación de poder, dominio o control.

## **5. Postura del autor**

Estamos frente a un problema jurídico de relevancia, ya que recaen dudas acerca la aplicación de la figura del femicidio en el delito imputado, toda vez que el Tribunal de primera instancia no aplicó el agravante en mérito de que la relación entre Paola Acosta y Gonzalo Lizarralde había sido “eventual”. Veremos, sin embargo, que el homicidio se perpetró en un contexto de violencia a consecuencia de los hechos llevados adelante por Lizarralde por motivos de género.

El TSJ disintió de la resolución adoptada por la Cámara 11° de la Ciudad de Córdoba, por entender que el fallo dictado por el tribunal *a quo* había inobservado la aplicación del artículo 80, inc. 11 del Código Penal, por tener consideraciones limitada para su interpretación. La Sala Penal, señaló que el rol del estado, en particular lo atribuido al poder judicial, debe estar dirigido a cimentar bases firmes, que den como resultado análisis jurídicos que, con perspectiva de género, garanticen el ejercicio de los derechos de las mujeres. Entendió que hacer lugar a las pretensiones peticionadas por la querrela, no modificaría el peso punitivo del autor, conforme la calificación atribuida por la Cámara 11°; no obstante, y con especial hincapié en los lineamientos emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ...“la administración de Justicia es la primera línea de defensa en la protección de los derechos humanos a nivel nacional, incluyendo los derechos de las mujeres, y el rol destacado del poder judicial en enviar mensajes sociales avanzando la protección...encaminadas a proteger a sectores en particular riesgo a sus derechos humanos como las mujeres”...el TSJ resolvió el recurso de casación presentado por el querellante particular, modificando la calificación legal del imputado Lizarralde, quien respondió como autor del delito de homicidio calificado cometido por alevosía y mediando violencia de género en contra de Paola Acosta.

El máximo tribunal de la provincia de Córdoba, brinda las bases para la interpretación del femicidio con mayor amplitud, tomando una postura disidente respecto a la resolución adoptada por la Cámara 11° del Crimen, quien, bajo una apreciación restringida, excluye de los argumentos, normas, tratados y doctrina para la interpretación de delitos con agravantes por cuestiones de género.

Los argumentos esgrimidos por el TSJ, dan una ampliación en la interpretación del femicidio. Este avance, proporciona un notable progreso a la hora de establecer un alcance de los hechos facticos atribuidos, es decir, el embarazo cursado por Acosta ocultado por Lizarralde a todo su entorno familiar y círculo de amistad; la exigencia de un aborto; la negación de afrontar sus responsabilidades parentales; la lucha de Acosta por conformar un vínculo entre el asesino y su hija; y -sobre todo- el desprecio demostrado hacia Acosta por el solo hecho de ser mujer e interferir en sus planes futuros, los que fueron determinantes para entender que una relación poco duradera, informal y no fluida, no infieren que el desenlace fatal que tuvo el caso, no deba ser interpretado conforme lo dispuesto el artículo 80 inc. 11 del Código Penal.

El avance en la interpretación normativa que llevo aparejado el análisis del caso del femicidio perpetrado en contra de Paola Acosta, desenlazó en una resolución judicial que sentó un notable precedente en materia de igualdad de género para la provincia de Córdoba. El marco legal y la jurisprudencia emitida, ligan a todos los tribunales inferiores en jurisdicción provincial, a asumir los compromisos y pactos internacionales al momento de emitir sus fallos judiciales.

No obstante, en el desarrollo del análisis *ut supra*, y adentrando en la segunda cuestión planteada por la querrela, esto es, la aplicación del agravante del femicidio con motivo de los hechos perpetrado contra Martina Lizarralde, resulta necesario destacar que, conforme surge de las normas y tratados internacionales, este tipo delictual castiga a aquel hombre que matare a una mujer mediando violencia de género.

Tal y como surge de las consideraciones efectuadas por TSJ y la Cámara 11°, el género no fue determinante para la decisión de las acciones cometidas contra la menor, toda vez que, en el caso de ser varón, el accionar de Lizarralde se hubiese desarrollado bajo idénticas condiciones. El embarazo cursado por Acosta que, a posterior dio con el nacimiento de Martina, y la necesidad de deshacerse de ella por constituirse en un

obstáculo para el desarrollo de sus planes de vida, fue el factor principal que llevó al condenado a efectuar los actos referidos.

Brindar un tratamiento distinto por el hecho de ser mujer, teniendo en cuenta que conforme surge de la investigación, el género no interfirió en la toma de decisión, es adentrar en un conflicto constitucional mediante el cual se brindaría mayor valor a la vida de una niña respecto a la de un niño, violando – incluso- tratados internacionales en el orden de la protección de los derechos de este grupo etario.

## **6. Conclusión**

La constante evolución e interpretación de los derechos de la mujer nos obliga a interpelarnos sobre la relevancia a la hora hablar de “violencia de género”. La subsunción de los hechos del tribunal *ad quo* confiere a la aplicación del femicidio una elucidación taxativa de carácter restrictivo, conforme surge de los argumentos vertidos en la sentencia del Tribunal *ad quem*. El TSJ instituye los límites y alcances del agravante penal, remitiéndose a normas y tratados internacionales que resguardan los derechos y garantías consagrados en la materia. Ha sido un fallo con peso histórico que ha cambiado el modo en que se aborda la violencia contra las mujeres en nuestra provincia.

De esta forma, el máximo Tribunal de la provincia de Córdoba, resolvió la fluctuación de la exegesis legislativa y el problema de relevancia planteado. La preminencia de sentar jurisprudencia en materia de igualdad de género de tal notabilidad, compele a los tribunales en jurisdicción provincial a fallar con perspectiva de género.

## **7. Bibliografía Utilizada**

### **Doctrina**

- Buompadre, J. E. (2013) Violencia de Género, femicidio y derecho penal: los nuevos delitos de género, 1º edición/ Córdoba: Alveroni Ediciones.

- Comisión interamericana de Derechos Humanos (2011) Estándares Jurídicos: igualdad de género y derechos de la mujer, 3 de noviembre de 2011, extraído de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/estandaresjuridicos.pdf>
- Contini, V. E (2013) Femicidio: una forma de extrema violencia contra la mujer. Extraído de [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar) Id SAIJ: DACF130232
- Fappiano, O. L. (2020) Juzgar con perspectiva de género. Pautas dadas por la Corte Suprema de justicia de la Nación. Publicado en LA LEY 01/12/2020, 01/12/2020, 6. CITA ONLINE AR/DOC/3719/2020. Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/>
- Ivanega, M. M. (2019) Igualdad y Género Los avances en la Construcción de una perspectiva de Género. El citado caso “Lizarralde” del TS Córdoba en Igualdad y Género. Edición La Ley, S.A.E. 2019.
- Jalil Manfroni, M. V. (2021) Un ejemplo a seguir cuando se trata de juzgar con perspectiva de género. Extraído de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/07/29/doctrina-un-ejemplo-a-seguir-cuando-se-trata-de-juzgar-con-perspectiva-de-genero/#:~:text=En%20definitiva%2C%20podemos%20definir%20la,y%20reproducci%C3%B3n%20de%20la%20discriminaci%C3%B3n.>
- Lagarde, M. (1996) Género y feminismo: desarrollo humano y democracia. Madrid: Horas y Horas
- Lamas, M. (1996). Perspectiva de Género en La Tarea, Revista de Educación y Cultura de la Sección 47 del SNTE. No. 8. Enero- marzo 1996. Extraído de [https://www.ses.unam.mx/curso2007/pdf/genero\\_perspectiva.pdf](https://www.ses.unam.mx/curso2007/pdf/genero_perspectiva.pdf)
- Lamas, M. (1996). Perspectiva de Género en La Tarea, Revista de Educación y Cultura de la Sección 47 del SNTE. No. 8. Enero- marzo 1996. Extraído de <http://www.obela.org/system/files/>
- Olmedo, A. M. (2017) LIZARRALDE, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa – Recurso de Casación”, Violencia familiar en la Provincia de Córdoba. Centro de perfeccionamiento Ricardo Núñez, Oficina de Coordinación de Violencia Familiar Tribunal Superior de Justicia, Tomo I, Colección Investigación y Ensayos.
- Pérez Manzano, M. (2018) La caracterización del feminicidio de la pareja o expareja y los delitos de odio discriminatorio en Revista de la Facultad de

Derecho. DERECHO PUPC, N° 81, 2018 diciembre-mayo. Extraído de <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201802.006> pp. 163-196

### **Jurisprudencia**

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). CASO VELIZ FRANCO Y OTROS VS. GUATEMALA. Extraído de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_289\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Espinoza vs. Perú. Extraído de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_289\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf)
- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) “LIZARRALDE, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa - Recurso de Casación-”, 9 de marzo de 2017. Extraído de <http://www.jufejus.org.ar/images/056-LizarraldeGM.pdf>
- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, “Trucco”. Extraído de <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/43272-suspension-del-proceso-penal-prueba-violencia-genero-admisibilidad>